

Enseñanza y ejercicio del derecho en Cuba, en la Epoca Colonial

Dr. José Agustín MARTINEZ

— I —

“Por lo que respecta al manejo de tribunales, secretarios y demás que concierne al papel sellado, declaro con rubor a la faz del universo que ningún otro pueblo excede a la Habana en su arraigada y destructora intriga: excepto acaso algunos pueblos de lo interior. Asombroso es el expendio de papel sellado (ciertamente pasa de veintidos mil pesos anuales el que se vende por cuenta del Rey), que se experimenta. Mucha desvergüenza observé en México en este manejo forense y mucho he oido referir de otras ciudades grandes de la Monarquía. Pero el descaro e inmoralidad de los papelistas de la Habana es capaz de imponer temor a todo hombre de bien, celoso de su honor y tranquilidad, y es capaz de tener prevenidos a los amigos de la Justicia, para rehusar constantemente todo cargo en la magistratura, por no verse en el extremo de autorizar las perversidades de los agentes del enredo, o de matarse en vano por exterminar males, que son el bien de tanto depravado. He aquí la causa de que en la Habana esté tan desacreditada la fe pública y privada, pues basta que cualquier atrevido papalista se empeñe en eludir los contratos más autorizados, para que queden sin efecto, pues para todo encuentran evaciones legales. Lo más particular (así se explicaba un honrado letrado de esta capital), es que estos atizadores de las desavenencias entre las familias, son para lo demás ignorantísi-

mos, muy raro conocerá, acaso la gramática de su idioma ni otra cosa alguna que no sea el embrollo. Estos hombres viciados, que pueblan las escribanías y las calles cargados de procesos, apenas tienen un hijo, sobrino o recomendado, cuando le dan el mismo pésimo destino y adquiere la patria progresivamente nuevos enemigos de su paz: y éstos concurren a formar el número de los depositarios de la fe pública, pues son ordinariamente la confianza de los escribanos públicos. Lo que asimismo es peligrosísimo en la Habana para los infelices que pleitean, es la facilidad con que se amañan los que defienden los pleitos contrarios, produciendo la dilación y el desembolso continuo de las partes. Así se dice con razón que en la Habana ninguno gana un pleito, pues regularmente las costas son proporcionadas a la gravedad del pleito y su demora, tanto que muchas veces aburridos y espantados huyen los litigantes de sus defensores; y este mal es de grande extensión”.

Así se expresaba, según la autoridad del historiador Antonio J. Valdés, el Gobernador de la Isla de Cuba Don Diego José Navarro, en un informe dirigido al Gobierno de España sobre el estado de los tribunales y la administración de Justicia en Cuba.

Acaso pinta con colores un tanto exagerados el panorama de nuestro foro hacia el año de 1780, pero no hay duda alguna de que el cuadro se aproximaba a la realidad existente y que había resultado insuficiente para contener estos abusos, el Auto de 12 de Abril de 1766 dictado por el entonces Gobernador de la Isla, don Antonio María Bucareli. — Los pleitos se multiplicaban a capricho de los Abogados y en perjuicio de los litigantes: para ganarlos no era necesario tener razón, sino disponer de influencia o de dinero. La justicia no existía más que en el nombre y los más infames cohechos se realizaban en los Juzgados y Tribunales.

Al tomar posesión del Gobierno de la Habana el Conde de Albenar le dictó un Bando (4 de Noviembre de 1872) en el que urbi et orbe se declaraba “que había llegado a constituir una costumbre el hacer regalos considerables, en dinero o en efectos a los señores Gobernadores de la Isla o a sus sucesores, con el fin de conseguir la favo-

rable conclusión de los pleitos". El objeto del Bando era notificar al pueblo que esta práctica debía abandonarse en lo adelante, "bajo la pena de causar un disgusto a Su Excelencia, por ser cosa que nunca había practicado, ni permitiría que se practicara, siendo su propósito distribuir la justicia con imparcialidad, sin favorecer al superior ni al inferior, al rico ni al pobre, pero sí despacharía con equidad y con la brevedad que admitían las leyes del país".

No podían atribuirse estos males al excesivo número de los Abogados. Según el doctor Antonio L. Valverde, ("Jurisconsultos Cubanos"), el número de los que practicaban con autorización legal la profesión de la abogacía hacia 1768, era tan sólo 35, de los cuales nueve eran eclesiásticos. Y aun cuando no faltaba quien opinara que el mal de que el Foro adolecía provenía precisamente del escaso número de los togados, el Gobierno español, atento sin duda, como siempre, al bienestar de la Insula, lejos de estimular el aumento de estos auxiliares de la Administración de la Justicia, trataba de impedirlo por todos los medios. Así se cuenta que habiendo recibido en aquella época don Diego Felipe de Armenteros el grado de suficiencia, como era de rigor y trámite en la Audiencia de Santo Domingo, ésta le impuso la condición de no poder abogar durante cuatro años, fundando su resolución en que no hacían falta sus servicios por contar la población con suficiente número de letrados. El señor Armenteros reclamó al Gobierno de España pidiendo se dejara sin efecto la prohibición impuesta por la mencionada Audiencia, fundándose, entre otras razones que alegó, en que "descontando de los treinta y cinco letrados en ejercicio los nueve clérigos, sólo quedaban habilitados para el ejercicio de la profesión veintiseis abogados, que no eran muchos para una ciudad como la Habana, compuesta por varios Juzgados y a donde se ocurría frecuentemente en consulta de otros lugares del interior".

La reclamación del señor Armenteros no fue atendida. Lejos de ello, en 20 de Noviembre de 1784, gobernando la Isla don Luis de Unzaga, se publicó una Real Orden prohibiendo que los naturales de la Isla se recibieran de abogados "mientras no se redujera el excesivo número que había".

Esta prohibición no fue levantada hasta el 13 de Julio de 1793, en que se dictó una Real Orden dejando sin efecto las restricciones que hasta entonces existían "en cuanto al número de los profesores de artes y ciencias, con tal de que cumplieran para sus grados, con los requisitos de la Ley".

No era, sin embargo, libre el ejercicio de la profesión. Basta para convencerse de ello leer el Auto de la Audiencia de Puerto Príncipe de 28 de Marzo de 1816 que integralmente se transcribe en la notabilísima obra del ya citado doctor Valverde.

Antes de 1734 la carrera de Abogado tenía que hacerse en las Universidades de Salamanca, México o Santo Domingo, porque no existía en la Habana institución autorizada donde cursarla. A Diego Romero, Fraile de la Orden de Predicadores, se deben los primeros pasos para obtener el establecimiento de una Universidad en la Habana. El Papa Inocencio III, correspondiendo a esas gestiones y a las que formulara el Ayuntamiento de la Habana, promulgó una Bula en 12 de Septiembre de 1721 autorizando a los Padres del Convento de San Juan de Letrán, para fundar una Universidad "a semejanza de la que ya existía en Santo Domingo". Esta Bula obtuvo la autorización del Supremo Consejo de Indias en 5 de Enero de 1728, disponiéndose por Real Cédula de 14 de Marzo de 1732 que el Claustro de la Universidad redactara su propio Reglamento, como así se hizo, siendo éste aprobado por el Capitán General y confirmado por el Consejo de Indias en 27 de Junio de 1734.

Quedó, pues, fundada la Universidad de la Habana a cargo de los Padres Predicadores, ocupando ellos mismos la silla rectoral hasta el año de 1820, en que el notable Abogado Prudencio Hechavarría y O'Gavan combatió la elección del Padre Don Antonio Pérez y Guzmán, por entender que era "contraria a la Constitución de la Monarquía".

A pesar de que el plan de enseñanza que se siguió en cuanto al Derecho no podía ser ciertamente usado como modelo y que el mismo Padre José Agustín Caballero, en 1795, lo hacía objeto de marcadas

censuras, de aquella Universidad rudimentaria salieron Abogados como Bernardo de Urrutia Matos, Rafael González, Luis Hidalgo Gato, Francisco Filomeno y otros.

Frente a la Universidad se levantaba el "Real Seminario de San Carlos y San Ambrosio", fundado en 1769 por el doctor Santiago José de Hechavarría y Elguezúa, Obispo de Cuba, Jamaica y Provincia de la Florida.

En la segunda de las Secciones en que se dividió el Seminario, se estudiaba el Derecho junto con la Gramática, la Retórica, la Filosofía, la Teología y las Matemáticas.

Para comenzar los estudios debía justificar el aspirante ser hijo legítimo, no descender de cristianos viejos, estar limpio de toda mala raza de judíos, moros o recién convertidos, no descender de negros, mulatos o mestizos y otros muchos requisitos que sería largo enumerar. A esto se le llamaba, como se recordará, la "limpieza de sangre".

Entre la Universidad Pontificia y el Real Seminario de San Carlos, existía desde luego cierta rivalidad: cada uno de esos centros mantenía ser superior al otro en materia de enseñanza, pero la juventud prefería estudiar en las aulas del Seminario, donde el profesorado, por regla general, era más competente, dando esto por resultado que allí se reuniera lo más selecto que existía en la Isla y gran parte de los hombres que brillaron tanto en la ciencia como en la política, salieron de sus Aulas.

La enseñanza del Derecho era, sin embargo, tan deficiente en el uno como en el otro Instituto. Como dice don Tomás Romay: "Justiniano tenía más prosélitos que Alfonso X", con lo cual quería expresar que allí se dedicaba mucha más atención a la enseñanza del Derecho Romano que a la de la legislación vigente en la Metrópolis o en la Isla.

Este estado de cosas se mantuvo hasta que, habiéndose llamado la atención del Obispo Espada, por su iniciativa se abrieron las cátedras de Derecho y Economía Política, nombrándose para el desempeño de la primera en el Real Seminario de San Carlos, al Licenciado Justo Vélez, de quien ha dicho Bachiller y Morales "que era un sacerdote entu-

siasta, sostenedor de las doctrinas más avanzadas en los diferentes ramos de la administración social" y "que su ejemplo arrastraba a sus discípulos, inspirándoles ese amor purísimo que arde en la espléndida inteligencia juvenil".

Buena prueba de la capacidad del Profesor podría encontrarse en sus discípulos Govantes, Poey, Carrillo, Saco y la mayoría de los hombres más distinguidos de aquel corto catálogo de compatriotas notables.

II

La Administración de Justicia estaba a cargo de la Audiencia de Santo Domingo, fundada por la Ley II, título XV, Libro II de la Recopilación de Indias. Componían esta Audiencia un Presidente Gobernador y Capitán General, cuatro Oidores, un Fiscal, un Alguacil y un Mayor Teniente de Gran Canciller. A ese personal agregó la Cédula de 5 de Abril de 1511, dada por Fernando V, tres Letrados adscriptos con atribuciones para despachar las causas en "vista" y "revista".

La Audiencia comprendía dentro del territorio de su jurisdicción no solamente las Islas de Barlovento, sino los gobiernos de Venezuela, Nueva Andalucía, el río de la Hacha y la Guayana. Posteriormente, la Audiencia de Santo Domingo fue trasladada a la ciudad de Puerto Príncipe por Decreto de 14 de Mayo de 1797, instalándose en esa Ciudad el día 31 de Julio de 1800.

Por el Acuerdo de 28 de Mayo de 1818 la Audiencia de Puerto Príncipe propuso la fundación de una "Academia de Jurisprudencia Práctica" en atención a las ventajas que indiscutiblemente debía producir su establecimiento y encargándose de su dirección al mismo Regente de la Audiencia. Este Acuerdo disponía que en lo adelante nadie fuera admitido a examen de Abogado sin presentar certificación de haber asistido por espacio de un año, por lo menos, a la Academia.

Desde luego, que este nuevo centro de enseñanza no podía contar con numerosos discípulos porque siendo requisito indispensable para entrar en él poseer el título de Bachiller y muy escasos los que lograban

obtener ese título, era muy reducido el número de los que podían disfrutar de las ventajas que indudablemente ofrecería el nuevo organismo.

En cuanto a la profesión de Abogado se exigían numerosos requisitos según el acuerdo de 8 de Junio de 1818, (Audiencia Pretorial de Puerto Príncipe). Estos requisitos eran los siguientes:

Primero: Seis años de "pasantía" posteriores al grado de bachiller, acreditados con certificación jurada (uno de éstos en la Academia de Jurisprudencia).

Segundo: Fe de bautismo y de limpieza de sangre: los documentos acreditativos de este último importante extremo debían ser pasados a informe de tres Abogados antiguos de la ciudad.

Tercero: Calificado por la Real Universidad el grado de bachiller y el informe antecedente, se requería dar vista al señor Fiscal y según lo que dicho funcionario resolviera, admitir, o no, a examen al candidato.

Cuarto: En el caso de dos o más aspirantes a una vacante, ésta se proveía con el más antiguo, quedando los demás sin ejercicio hasta que resultara otra vacante a qué adscribirlos.

Quinto: Las vacantes de la Capital se cubrían con los Abogados más antiguos y de mayor mérito de otros lugares que los solicitasen, debiendo el candidato presentar su solicitud con dos meses de anticipación, cuando menos, en los estrados de la Audiencia respectiva.

Sexto: Habilitación de la Real Audiencia.

Séptimo: Toma de razón de las Justicias.

Octavo: Certificado de Residencia.

Los que ejercieran la profesión sin cumplir cualquiera de estos requisitos eran suspendidos o corregidos, según la gravedad del exceso, y los Jueces tenían especial cuidado en descubrir y perseguir a los Abogados inhábiles, formándoles "causa de vagos" y sentenciándolos "con atreglo a la ordenanza", "siempre que no tuvieran otra ocupación honesta".

Algunos de estos requisitos fueron suprimidos por la Real Cédula de 4 de Septiembre de 1819, que fundó la Academia conocida con el nombre de "San Fernando", en la Ciudad de la Habana. La única res-

trición que se mantenía era en cuanto al número de los Abogados. pues sólo se permitieron ochenta, y veinticuatro, respectivamente, en las ciudades de la Habana y Puerto Príncipe. Se exigía, además, la edad de veinticinco años "para que los que se dedicaban a dicha profesión tengan la instrucción, discernimiento y madurez que sólo se adquieren con la aplicación, el tiempo y la experiencia".

Al cabo fue establecida en la Habana la "Academia de San Fernando", cuya inauguración tuvo lugar el 20 de marzo de 1831 con asistencia del Capitán General, Excmo. Sr. Don Francisco Dionisio Vives, del Teniente de Gobernador Asesor General Primero, Don Francisco de Paula Vilches, de Don Juan Ignacio Rendón, Juez de Bienes de Difuntos, Presidente de la Academia, de Don José Agustín Govantes, Secretario, y de otras altas y connotadas personalidades.

Según Bachiller, "estas Academias prestaron grandes servicios y produjeron excelentes resultados para la profesión de Abogado. Constituían, además, un medio de fomentar el estímulo entre la juventud estudiosa".

Tanto en la Universidad como en el Seminario, se explicaba la asignatura de Derecho Político, siendo servida esa Cátedra al ser creada por el eminente presbítero Félix Varela, quien la ganó en brillantes ejercicios de oposición contra tan distinguidos candidatos como José Antonio Saco, Nicolás Manuel Escobedo y Prudencio Hechavarría. A Varela sucedió en la Cátedra el propio Escobedo y a éste José Agustín Govantes.

El ejercicio libre de la abogacía data entre nosotros de la Real Cédula de 27 de Noviembre de 1832, dictada por el Rey Fernando VII. En esa Real Cédula se consignaba que no era justo privar ni limitar la libertad e independencia del ejercicio de la profesión de abogado, "como principio sancionado en todas las naciones cultas y consagrado desde los tiempos más remotos en las leyes castellanas, y que, aun cuando fuese más excesivo, (el número de éstos) siempre son útiles al Estado en el concepto general de hombres de letras para el desempeño de otros destinos independientes de la abogacía".

El aumento de los negocios y el desarrollo de la profesión hicieron necesaria la creación de una Audiencia en la Habana; con ese fin se dictó el Real Decreto de 16 de Junio de 1838, por el que se creaba ese organismo. He aquí, de acuerdo con la autorizada opinión del Dr. Valverde, la forma en que entonces se administraba justicia:

“Con anterioridad al año 1845 —dice Valverde— para el ejercicio de la jurisdicción ordinaria se hallaban establecidos cuatro gobernadores políticos y militares, sin contar con el de la nueva colonia de Jagua, los cuales tenían sus tenientes asesores letrados de real nombramiento por el Gobierno. Además existían seis tenientes de gobernadores militares nombrados por el Gobernador Capitán General, y tantos Alcaldes ordinarios como Ayuntamientos había en la Isla; si éstos no eran letrados tenían que buscar asesores. Había también en toda la isla un gran número de Jueces pedáneos o Capitanes y Tenientes de Partidos Rurales, nombrados por el Gobernador de la Habana, con quien se entendían directamente en el ejercicio de sus muchas y variadas funciones. Servían por tiempo indeterminado, a voluntad del mismo Gobernador; no tenían sueldo fijo, sino cobraban los derechos de las diligencias en que intervenían; conocían de todos los asuntos de policía; eran como jueces pedáneos y del partido o territorio que cada uno tenía asignado, y ejecutores de las providencias y bandos del Gobierno Superior a cuya disposición enviaban, en muchos casos, a los infractores y a otras personas sospechosas o delincuentes, formando los sumarios conforme a las reglas que el Capitán General decía haber dictado para la parte criminal”.

“Los Capitanes de Partido dependían en lo civil de los Jueces ordinarios de la Capital, pero en lo criminal y en asuntos de policía se entendían directamente con el mismo Gobernador. No constaban las facultades con que el Gobernador hacía los nombramientos de Tenientes Gobernadores sin consultarlo con la Audiencia Pretorial y sin dar parte para su aprobación, siendo así, según se ve en la legislación vigente en aquella época, que los Gobernadores de Filipinas, no estaban autorizados sino para nombrar interinamente a los Corregidores y Alcaldes

mayores de aquellas provincias o partidos, debiendo consultarlo primero con la Audiencia, y pedir después la confirmación que se exigía por la Cámara. En Cuba no sucedía esto, según ya hemos dicho: los Gobernadores nombraban en firme a los Tenientes Gobernadores, sin llenar ningún requisito. Estos, además, ejercían jurisdicción ordinaria con asesores y eran Presidentes de los Ayuntamientos, Gobernadores Subalternos en su territorio y Subdelegados de Real Hacienda". "Existían, además, multitud de fueros privilegiados, como los de artillería, ingenieros y otros que absorbían, como decía Francisco Arango y Parreño en su plan de estudios, las dos terceras partes de la población de la Isla".

No es posible que nos detengamos a exponer el procedimiento que se daba a los juicios civiles y criminales: multitud de Cédulas, Reales Ordenes y Autos de la Audiencia y casi siempre el capricho y voluntad del escribano u oficial de causas, era el llamado, con el consentimiento de los Tenientes y Gobernadores, a fijar esas reglas. Haríamos muy extensa esta breve noticia, sin dar más interés a estas líneas.

Conviene decir, sin embargo, que ese sistema de administrar justicia, dio origen a tantas inmoralidades y abusos en el foro de la Habana, que podría formarse una regular biblioteca con los libros, folletos y artículos que se escribieron sobre estos desórdenes. Leyendo algunos de ellos, el espíritu se sobrecoge, y el asombro llega a tal límite, que se duda a veces si fue verdadera aquella situación que se describe, o hija de la imaginación de algún escritor.

Tan grandes debieron ser esos abusos, cuando en la instrucción a los Jueces pedáneos, agregada y publicada con el Bando de Buen Gobierno, expedido éste en 14 de Noviembre de 1842, se consignaba en su artículo 15, que dichos funcionarios no deban consentir en sus partidos "hombres vagos, *picapleitos*, ni personas escandalosas de cualquier sexo que sean, y tan luego como tuvieren noticias de existir en ellos algún individuo de tales circunstancias, levantarán auto de oficio, a cuyo tenor sean examinados dos o más testigos de conocido arraigo y probidad, que puedan deponer acerca de la conducta de aquellos, y

con su mérito, y si le produjere bastante, los reducirán a prisión y remitirán con lo obrado al gobierno político o tenencia de gobierno de que dependan, para que proceda a lo demás que haya lugar, conforme a las disposiciones particulares publicadas en esta materia, que quedan a su fuerza y vigor". No era muy halagüeño, como se ve, el concepto que de los *picapleitos* tenían las autoridades, demostrándose además con ese bando, que su número era crecido y su actuación muy perjudicial, cuando dio motivo a que fueran objeto de especial mención en sí mismo.

Don Francisco Arango y Parreño en su "Proyecto de Plan de Estudios" de 21 de Agosto de 1828, atribuyó esa desmoralización de nuestro foro, al número crecido de Abogados que existían en la Isla, a la mala educación literaria, y a la facilidad que había para obtener el título de Abogado. No hemos de refutar la opinión de Arango: el licenciado Aristo se ha encargado de hacerlo en el pasaje que dejamos copiado.

Hacia 1830 publicó José Antonio Saco su "Memoria sobre la Vagancia en la Isla de Cuba", y en ella se ocupaba de las inmoralidades del foro, combatiendo la opinión que atribuía, como hizo Arango, al excesivo número de letrados, dichas inmoralidades. Saco en este trabajo nos hace saber que en tiempos del gobierno del Marqués de la Torre, (1771—1776) eran tantos los pleitos que existían a pesar de ser muy pocos los abogados, que aquel dispuso que se le presentara una lista de todas las costas pagadas; y éstas, con exclusión de las causas en juicios verbales, habían ascendido, sólo en el año de 1773, a la suma de 114.000 pesos. No era para Saco el número de Abogados la causa de los escandalosos negocios en el foro; "mientras las leyes no se reformen, decía, y los modos de enjuiciar no se simplifiquen, mientras no se mejoren nuestros estudios y los grados académicos y las licencias para abogar no se den con tanta facilidad; mientras no se sepa que desde el magistrado supremo hasta el último curial, todos serán pronto e irremisiblemente castigados por sus faltas o delitos; mientras las noticias de estas penas no se publiquen, para que cobrando fuerza la opinión sirva de consuelo a unos, y de confusión a otros; mientras,

en fin, no se presenten nuevas carreras a la juventud, removiendo los obstáculos que hoy las tienen cerradas, inútil será esperar la reforma de nuestro sistema forense”.

En 30 de Enero de 1855 se dictó una Real Cédula organizando los tribunales y juzgados de la Isla y determinándose la competencia de cada uno de ellos. “Abusos inveterados y prácticas ilegales —dice—, en ella la Autoridad Real, con que inevitablemente el tiempo y el interés privado desnaturalizan las mejores leyes, penetraron también en el foro de las provincias de Ultramar, no obstante la sabia y paternal legislación de Indias. Aplicadas ya algunas reformas allí donde se han mostrado más abiertamente la subversión de los buenos principios y las prácticas antilegales, encargué a mi gobierno que me propusiera, después de mucho estudio y detenimiento, un sistema completo de régimen judicial. Con este fin, y de orden mía, ha venido instruyéndose en estos últimos años un expediente voluminoso, en el que han emitido sus pareceres y propuesto sus proyectos de reforma, tanto la Real Audiencia Pretorial de la Habana como la suprimida cancillería de Puerto Príncipe y las demás autoridades superiores de la Isla de Cuba” etc... “Y en vista de los luminosos dictámenes y preciosos datos reunidos en aquel expediente, de acuerdo con mi consejo de ministros, he creído llegado el caso de llevar a efecto la reforma. Fundándome en estas consideraciones; siempre solicita por la prosperidad y ventura de los pueblos; convencida de que aquella reforma será acogida con júbilo en las siempre fieles provincias de Ultramar etc. he tenido a bien expedir el siguiente Real Decreto refrendado por don Claudio Antón de Luzuriaga, Ministro de Estado, Encargado del Despacho de los negocios de Ultramar”.

Esta Real Cédula suprimió el ejercicio de la jurisdicción ordinaria por los Alcaldes, Gobernadores y Jueces legos, estableciéndose jueces letrados, fijándose su territorio y jurisdiccional y dotándoles con sueldos fijos; se creaba por ella el Ministerio Fiscal en los Juzgados de Primera Instancia, dándole la unidad de acción que sus fines exigían; se redujeron los fueros acabándose con la anomalía de que el demandado

tuviera que litigar ante el Juez del demandante; se dispuso que una de las salas de la Audiencia conociera de las apelaciones de los Juzgados Especiales, centralizando así en ese Tribunal Superior todos los negocios de esta índole. En realidad, la Real Cédula trató de mejorar la administración de justicia y es justo reconocer que la Audiencia de la Habana hizo buen uso de las instrucciones que la Real Cédula contenía.

Esta Cédula estuvo en vigor hasta la promulgación, en 1865, de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, la cual estuvo en vigor hasta el primero de enero de 1886, en que empezó a regir la actualmente en vigor.

III

Después de la Paz de Zanjón, en 1878, surgió en Cuba un movimiento intelectual de gran consideración. Una de las direcciones más intensas que éste tomó, fue en el campo de los estudios jurídicos, siendo fundado, en 1879, el Círculo de Abogados de la Habana, organismo que alcanzó un extraordinario prestigio. Se dedicó exclusivamente al cultivo de la ciencia del Derecho, dividiendo sus actividades culturales en tres ramas distintas: discusiones públicas del Círculo en pleno, discusiones privadas en el seno de las secciones, y discursos públicos dados por distinguidos profesores.

Fue su primer y único Presidente, durante todo el tiempo en que vivió, el ilustre jurisconsulto Don Pedro González Llorente, aquel valiente cubano que mereció, por el brillante discurso que pronunciara el 28 de Julio de 1893, al inaugurarse el Círculo Reformista de la Habana, ser calificado de loco por el comentarista hispanófilo del "Diario de la Marina".

Elegida la primera Junta de Gobierno, fue su primer Vice-Presidente Don Benito Bermúdez, y vocales jurisconsultos de tan extraordinaria cultura como José María Carbonell, Francisco de los Santos Guzmán, Antonio González de Mendoza, Enrique del Junco, Federico Martínez de Quintana, Manuel de Jesús Ponce, Jesús Benigno Calvés, José

Antolín del Cueto y otros distinguidos letrados que honraron nuestro foro. Como Tesorero Contador figuraba Don José Hernández Abreu y como Secretario Don Eliseo Giberga.

Además de la Junta Directiva, se formaron secciones diversas que se ocuparon del estudio de las distintas materias. Entre la relación de los eminentes letrados que integraban esas secciones, encontramos los nombres de Vidal Morales, Manuel Francisco Lamar, José Eugenio Bernal, Francisco de la Sierra, José María Carbonell, José Antonio Cortina, Rafael Fernández de Castro, León Broch, José Sixto Bobadilla, Manel Rafael Angulo y otros.

Inauguró las sesiones plenarias Don José Eugenio Bernal, con una disertación sobre la prescripción en materia penal, siguiendo otras en que asumieron el carácter de disertantes, Govín, Sierra, Cueto, Valdés Domínguez, Angulo, Cortina, Martínez de Quintana, Carbonell, etc.

El resumen de las discusiones lo hacía siempre de manera brillante Don Pedro González Llorente.

No solamente oyó el Círculo las conferencias y los discursos de sus miembros; también fueron invitados y tomaron parte en aquellas memorables fiestas los intelectuales de mayor renombre en otras profesiones, tales como el catedrático de Medicina de la Universidad de la Habana, Dr. Felipe Rodríguez, que dio una serie de conferencias sobre Medicina Legal, el letrado Joaquín Torrente, que disertó sobre Derecho Político Comparado, y otros. Pocas sociedades llegaron a tener en Cuba la autoridad de que disfrutaba el Círculo de Abogados en aquel tiempo.

Don Pedro González Llorente, en su discurso de 19 de Enero de 1880, dijo:

“Nunca, podemos afirmar, nunca se había ofrecido en este país un espectáculo como el de nuestras discusiones privadas y públicas. Los abogados que estuvieron en las primeras, el público que concurrió a las segundas, no habían aquí gozado hasta entonces del placer que proporcionaban esas animadas y ordenadas controversias en que la inteligencia viva de la juventud y la templada experiencia de los que ha-

bían encanecido en el foro, se cruzaban en noble lucha, a que por parte de todos habían precedido tenaces esfuerzos, en que las formas de una delicada cortesía no entibiaba el calor de la contienda, en que la gravedad de las ideas se revestía con las galas más cultas de la palabra. Que daban siempre por resultados: aumento de luz en el cambio de las ideas, aumento de fuerza en la gimnasia del debate, aumento de estímulo en la presentación de nuevos aspectos y aumento de esa valiosa cualidad de la tolerancia que nace en la diversidad y se vigoriza en la contrariedad de las opiniones".

IV

Lo notable de este movimiento era que surgía precisamente dentro del más lamentable atraso en materia legislativa.

Hasta el momento en que fue promulgado en Cuba el Código Penal Español de 1870, cuya promulgación tuvo lugar, como se sabe, en 1879, el derecho penal vigente en Cuba era el contenido en las Siete Partidas y en las leyes de la Novísima Recopilación. Basta examinar la terrible escala de penas que imponían aquellas leyes medioevales para comprender hasta qué punto vivía el pueblo de la Colonia sumido en el más lamentable atraso y sujeto a la más terrible opresión.

El hurto de ganado, por ejemplo, estaba castigado con trabajos forzados a la primera vez y pena de muerte al reincidente. Al cómplice y encubridor se aplicaban diez años de destierro. (Ley 19, Título 14, Part. 7ª). El aborto voluntario estaba castigado con pena de muerte, si el feto estaba animado: si no tenía vida, con cinco años de destierro en una isla. (Ley 8, Título 8, Part. 7ª). A los adivinadores se les aplicaba pena capital y el encubridor sufría pena de destierro. (Ley 3, Título 23, Part. 7ª; Ley 1ª, Título 4, y Ley 12 de la N. R.). El adulterio estaba castigado con pena de muerte, y destierro al cómplice. (Ley 15, Título 17, Part. 7ª). La alcahuetería o celestinaje, con pena de vergüenza pública y diez años de galeras a la primera vez, cien azotes y galera perpetua a la segunda; a la tercera vez se aplicaba la pena de

muerte. (Leyes 1, 2 y 3, Título 27, Libro 12 de la N. R.). La alevosía estaba castigada con pena de muerte; y con pena de hoguera y confiscación la apostasia y herejía. (Ley 2, Título 26, Part. 7ª; Ley 1ª, Título 3, Lib. 12 de la N. R.). La asonada con pena de destierro o muerte, según las circunstancias. (Ley 1ª, Título 15, Libro 8, y Leyes 13 y 12, Título 12 del Libro 12 de la N. R.). La bestialidad estaba castigada con pena capital. (Ley 1ª, Título 3, Libro 12 de la N. R.). La bigamia con pena de vergüenza y diez años de galeras. (Ley 16, Título 17, Part. 7ª, 8ª y 9ª del Título 28, Libro 12 de la N. R.). La blasfemia era castigada, la primera vez, con un mes de prisión, la segunda, con seis meses de destierro y seis mil maravedies de multa. A la tercera se clavaba la lengua al blasfemo. (Leyes 4, 6 y 7, Título 5, Libro 12 de la N. R.). Pena capital tenía la castración, según la Ley 13, Título 8, Part. 7ª. Con pena capital, castigos corporales y confiscación general de bienes se castigaban las confederaciones, bandos y ligas. (Ley 12, Título 12 de la N. R.; Ley 15, Libro 8, Título 12 de la N. R.). Las defraudaciones se castigaban con pena capital o pecuniaria a arbitrio del Juez. (Ley 18, Título 14, Part. 7ª). El desafío con pena de muerte o corporal según los casos. (Ley 2ª, Título 20, Libro 12). El envenenamiento con pena capital. (Título 8, Part. 7ª; Título 21, Libro 12 de la N. R.). La falsedad con pena capital o corporal temporal. (Título 8, Libro 12 de la N. R.; Título 7, Part. 7ª). El uso de la fuerza con armas, con la pena capital. (Libro 8, Título 10, Part. 7ª). El hacer fuerza a mujer, con pena capital. (Ley 3ª, Título 20, Part. 7ª). El homicidio, con pena capital. (Ley 1ª, Título 8, Part. 7ª). El hurto calificado, con pena capital. (Ley 18, Título 14, Part. 7ª). Con igual pena capital se castigaban el hurto miserable, el incendio, el infanticidio, el crimen de lesa majestad; la fabricación de monedas falsas, el parricidio, el peculado, el plagio, la sedición, la sodomía, la traición, el falso testimonio. etc.

Como afirma Don Ramón Francisco Valdés en su "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Criminal", (1859), "en la antigua legislación, sin contar muchos casos especiales en que por cortar un racimo de

uvas se mandaba a enforcar al que lo hiciera, existían cuarenta y seis casos en los que se imponía la pena de muerte y hasta cincuenta y uno con los de excepciones para ciertos casos. De modo que esta misma prodigalidad hizo que los jueces fueran parcios en la imposición de la pena y que salvo el regicidio y el homicidio, no se aplicase en los demás casos sino que se conmutase con las de presidio, arsenales y otras corporales más o menos graves".

En su maravilloso discurso en el Congreso de Angostura, Bolívar decía:

"Al desprenderse la América de la Monarquía Española, se ha encontrado semejante al Imperio Romano cuando aquella enorme masa cayó dispersa en medio del Antiguo Mundo. Uncidos al triple yugo de la ignorancia, de la tiranía y del vicio, no hemos podido adquirir ni cultura, ni patriotismo ni virtud. Por el engaño se nos ha dominado más que por la fuerza. Por el vicio se nos ha degradado más que por la superstición. La esclavitud a que nos redujo el coloniaje, es hija de las tinieblas. Tomó la licencia por libertad, la traición por patriotismo, la venganza por justicia. Para formar un Gobierno estable no se requiere la base de un espíritu nacional que tenga por objeto una inclinación uniforme hacia dos puntos capitales: modelar la voluntad general y limitar la autoridad pública. Los términos que fijan teóricamente estos dos puntos son de una difícil asignación, pero puede concebirse la regla que puede dirigirnos hacia la restricción y la concentración recíproca, a fin de que haya la menor fricción posible entre la voluntad popular y el poder legítimo.". "Para sacar de este caos a nuestra naciente República, todas nuestras facultades morales no serán bastantes si no fundimos la masa del pueblo en un todo; la composición del Gobierno en un todo; la legislación en un todo y el espíritu nacional en un todo. Unidad, unidad, unidad, debe ser nuestra divisa".

"La educación popular debe ser el cuidado primogénito del amor paternal del Congreso. Moral y luces son los polos de una República; moral y luces son nuestras primeras necesidades".

En ningún país con más justicia que en Cuba podrían aplicarse, en aquella época, las frases de Bolívar. Terminada la Guerra de Independencia, Cuba, dueña ya de sus propios destinos, no ha cumplido tampoco el programa del Gran Libertador, ni ha intentado, siquiera, cumplirlo, sino esporádicamente, estérilmente, en desordenados esfuerzos. Buena prueba de ello es lo que ocurre en materia legislativa. Aunque llevamos más de treinta años de República, continuamos rigiéndonos con excepción del Código Penal de 1870, por los Códigos arcaicos de la antigua Metrópoli. Códigos promulgados en medio de un espíritu medioeval, que no rigen ni siquiera en España y que todavía pretenden sujetarnos con sus inflexibles y arcaicos preceptos.

Si alguna tentativa se ha hecho para extraer a nuestro país de esta miseria, ha encontrado, contra lo que era de esperarse, la más tenaz oposición por parte de algunos apegados a las viejas tradiciones, reaccionarios misoneístas unidos a las viejas prácticas de tal manera que no han podido comprender todo el alcance y toda la necesidad de la reforma, y modernos envidiosos para quienes todo adelanto tiene el grave defecto de no ser el pacto de sus estériles inteligencias.

Para que Cuba pueda ostentar el nombre de un país civilizado, es necesario que se complete la revisión integral de su derecho. Con excepción del Derecho Penal, constituye en la actualidad un verdadero caos el estado del derecho en Cuba. Dispersas en infinidad de disposiciones fragmentarias, promulgadas sin cuenta ni razón por todos los Gobiernos que han desfilado en el Poder, no puede decirse que Cuba disfrute hoy de un conjunto de Códigos sistemáticamente ordenados, sino que es necesario para la consulta y resolución del más ligero asunto, perderse en el dedalo de una dispersa legislación fragmentaria, con grave riesgo del interés de la justicia e irreparables perjuicios para los que se ven en el desgraciado caso de recurrir a ella.

La Habana, Septiembre de 1941.

José Agustín MARTÍNEZ.

(Especial para "UNIVERSIDAD CATOLICA BOLIVARIANA").
